

Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente: TEE-PES-61-2021.

Denunciante: Partido MORENA.

Denunciados: Partido Acción Nacional y
Jaime Alonso Cuevas Tello.

Magistrado Ponente: José Luis Brahms
Gómez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Cesar
Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-61-2021, promovido por el partido político MORENA en contra del **Partido Acción Nacional y Jaime Alonso Cuevas Tello**, candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit" por la probable infracción electoral consistente en la realización de hechos que contravienen los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO:

Lineamientos

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas.

Ley Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

LGDNNA

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ANTECEDENTES:

1. De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

2. **a). Denuncia.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno fue recibido un escrito en la oficialía de partes del Consejo Municipal, signado por el licenciado Miguel Ángel García Romero en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, por medio del cual fue interpuesta denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Jaime Alonso Cuevas Tello candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit por la coalición "Va por Nayarit", por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen lo dispuesto por los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.
3. **b). Inicio del procedimiento especial sancionador.** El día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Miguel Ángel García Romero, en su carácter de representante de MORENA, y ordeno la integración del expediente CME/BADEBA/PES-

011/2021, de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de la

denuncia y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias preliminares:

- Inspección por parte de la Oficialía Electoral de las publicaciones realizadas por Jaime Alonso Cuevas Tello, del día cuatro, cinco, siete, diez, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año de mayo de dos mil veintiuno, en su perfil de la red social Facebook, Jaime Cuevas con link: https://facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_inter nal así como de las fotos y videos que se publican en los links siguientes:

1. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113670547/1136703946771560>
2. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/207627531174375>
3. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1137349780040310/1137361390039149>
4. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11373497800340/1137357133372908>
5. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113734978040310/113736220039061>
6. <https://www.facebook.com/JaimeAlonso%20Cuevas%20Tello/photos/pcb.1137349780040310/1137365200038768>
7. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113827192/1138271286614826>
8. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2949397262000999>
9. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb/11409523296055/1140952199680068>
10. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1142125876229367/1142133589561929>

11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393>,
12. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/>
13. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.1143211/1143266066115348>
14. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/174719851114567>
15. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/482963962952449>
16. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2212536232210126>
17. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.114601799292/1146169015825053>
18. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/782431312664571>
19. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/814823152507901>
20. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.11432674311/1143266066115348>

- Instrucción al Secretario del Consejo Municipal para que verifique en los archivos del organismo electoral el domicilio registrado por el denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit", al momento de realizar su registro.
- Requerimiento al denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello en el domicilio que se tenga registrado de él, para efectos de en un término de 48 horas informe si la aparición de menores de edad en las publicaciones realizadas bajo los links anteriormente mencionados en puntos anteriores, fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los lineamientos, y en caso afirmativo remita a la autoridad electoral requirente la información y documentación correspondiente.

c). Admisión. Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal, el veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, el referido Consejo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2 3, 117, 216 fracción I, II y III, 220 fracción V y 227 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 13, 36, 39, 42, 43, 56, 57, 58, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó la admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador; asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **d). Medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEN-CPQyD-CM04-039/2021 de veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, determinó procedente la admisión de medidas y ordenó al denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello, para que en un plazo que no podía exceder de seis horas a partir de que fuera notificado, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso retirar la imagen donde aparecen menor de edad alojadas en los links señalados.

6. **e). Emplazamiento.** El día veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, fueron emplazados Pedro Minjarez García como Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas por conducto de su autorizado, respectivamente,

notificándoles el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **f). Audiencia de Pruebas y Alegatos.** A las doce horas en punto del treinta de mayo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia, (fojas 94-96), de la cual resulta trascendente resaltar los siguientes actos:
 1. Comparecencia del denunciante, por conducto de su representante;
 2. Incomparecencia del representante del Partido Político denunciado Acción Nacional, comparecencia del licenciado Francisco Javier Valtierra Bramasco en su carácter de representante de Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas.
 3. Se recibió un escrito previo a la recepción de la audiencia por parte del demandado Jaime Alonso Cuevas Tello como Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas;
 4. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, señalando que las partes denunciadas no ofrecieron probanza alguna.
 5. Se tuvo al representante del partido denunciante formulando sus alegatos, al igual que a Jaime Alonso Cuevas Tello Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, por conducto de su representante Francisco Javier Baltierra Bramasco, mientras que del Partido Acción Nacional no compareció ninguno de sus representantes; procediéndose posteriormente al cierre de dicha etapa.
8. **g). Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal Estatal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para

su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

9. **a). Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del uno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral

ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-61/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

10. **b). Radicación.** El Magistrado Ponente radicó con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

12. **SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este

tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de sí en la especie se acredita la conducta imputada a los partidos políticos y al candidato denunciados, y sí esta además transgrede la legislación electoral.

13. **TERCERO. Hechos denunciados.** En el caso que nos ocupa, el partido político MORENA en su carácter de denunciante, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal interpuso denuncia en contra de Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit" y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por las publicaciones realizadas por el primero de los denunciados en su página oficial de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, a los que no se les difumina el rostro para proteger su identidad contraviniendo los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, dichas publicaciones fueron realizadas en el siguiente orden:

1. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113670547/1136703946771560>
2. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/207627531174375>
3. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1137349780040310/1137361390039149>
4. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11373497800_310/1137357133372908
5. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113734978040310/113736220039061>
6. <https://www.facebook.com/JaimeAlonso%20Cuevas%20Tello/photos/pcb.1137349780040310/1137365200038768>
7. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113827192/1138271286614826>
8. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2949397262000999>

9. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11409523296_055/1140952199680068
10. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1142125876229367/1142133589561929>
11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393>
12. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/>
13. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1143211/1143266066115348>
14. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/174719851114567>
15. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/482963962952449>
16. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2212536232210126>
17. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114601799_292/1148169015825053
18. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/782431312664571>
19. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/814823152507901>
20. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114326743_11/1143266066115348

14. **CUARTO. Contestación a la denuncia.** Únicamente el denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello, a través de un escrito de dos fojas contesto la queja planteada en su contra, de la cual sustancialmente señaló lo siguiente:

a. *Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, definen dos tipos de apariciones, la directa y la incidental.*

En el caso, la aparición incidental es:

"Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de

que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Dicha disposición transcrita con anterioridad se advierte que la aparición incidental implica que sea sin el propósito de que un menor sea parte de algún acto político, que no sea planeado o controlado por el sujeto obligado.

b.) Por lo que respecta a los links presentados por la denunciante, es necesario destacar el contexto actual del proceso electoral, en el cual la situación de salud por la pandemia en la que menores y adultos no nos reconocemos por el uso de cubrebocas, y no es posible una identificación y con ello una posible violación.

c.) Ahora bien, en el asunto en específico, las fotografías que se denuncian se aprecia la aparición de menores de manera incidental, de los cuales, no es posible por las consideraciones apuntadas, buscar o conseguir los permisos o consentimiento correspondiente por parte de quienes ejercen la patria potestad.

d.) Lo anterior es así, pues la aparición de ellos menores de manera incidental, en este caso, no conllevan un propósito de que sea parte central del mensaje que pretende darse y no pueden ser estos plenamente reconocidos, ya que la mayoría de las imágenes son panorámicas y la identificación de los sujetos resulta particularmente nítidas.

e.) En el caso concreto, destacamos que, si bien la máxima protección de la privacidad de las imágenes de los niños, niñas y adolescentes es primordial, no debe llegarse a un extremo de pretender obligar a exhibir constancias de manera genérica y difuminar el rostro de cada uno de los menores en tomas incidentales.

f.) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Especializada ya han hecho pronunciamientos respecto de que las medidas cautelares proceden "cuando la propaganda difundida pone en riesgo el interés superior de los niños y adolescentes".

Luego entonces, al no tratarse de propaganda político-electoral las imágenes subidas a la cuenta de Facebook del suscrito y al ser las mismas de aparición incidental y no encontrar una vulneración al interés superior del menor, es motivo por el cual se estima, no procede el decreto de medida cautelar alguna.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, en primer término, si se acreditan los hechos denunciados y de ser el caso si los mismos contravienen lo dispuesto por los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, y si se trasgrede la legislación electoral.

16. **SEXTO. Medios de convicción.** Previo al análisis de la legalidad no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las

circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

17. **Pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:

I. Ofrecidas por la parte denunciante.

En similitud de términos se advierte que el partido político denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- a) **Documentales privadas.** Consistentes en veinte imágenes impresas de capturas de pantalla de publicaciones realizadas por el candidato Jaime Alonso Cuevas Tello en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit", las cuales fueron publicadas los días cuatro, cinco, siete, diez, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, a través del perfil en la red social de Facebook localizable bajo el dominio https://facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_internal y las cuales fueron alojadas de manera específica en los siguientes sitios web:

1. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113670547/1136703946771560>
2. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/207627531174375>
3. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1137349780040310/1137361390039149>
4. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11373497800310/1137357133372908>
5. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113734978040310/113736220039061>
6. <https://www.facebook.com/JaimeAlonso%20Cuevas%20Tello/photos/pcb.1137349780040310/1137365200038768>
7. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113827192/1138271286614826>
8. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2949397262000999>
9. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb/11409523296055/1140952199680068>
10. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1142125876229367/1142133589561929>
11. [https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393,](https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393)
12. [https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1143211/1143266066115348](https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/<u>https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/</u>13. <a href=)
14. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/174719851114567>
15. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/482963962952449>
16. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2212536232210126>
17. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114601799292/1146169015825053>
18. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/782431312664571>
19. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/814823152507901>

20. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114326743_11/1143266066115348

b) **Documental Pública.** Consistente en las certificaciones emitidas por el secretario del Consejo Municipal en ejercicio de la atribución de la oficialía electoral derivadas de la solicitud hecha por la parte denunciante respecto de las direcciones web siguientes:

1. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113670547/1136703946771560>
2. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/207627531174375>
3. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1137349780040310/1137361390039149>
4. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11373497800_310/1137357133372908
5. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113734978040310/113736220039061>
6. <https://www.facebook.com/JaimeAlonso%20Cuevas%20Tello/photos/pcb.1137349780040310/1137365200038768>
7. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113827192/1138271286614826>
8. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2949397262000999>
9. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb/11409523296_055/1140952199680068
10. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1142125676229367/1142133589561929>
11. <https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393>
12. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/>
13. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.11432_11/1143266066115348
14. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/174719851114567>

15. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/482963962952449>
16. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2212536232210126>
17. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.114601799_292/1146169015825053
18. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/782431312664571>
19. <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/814823152507901>
20. https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.114326743_11/1143266066115348

c) **Documental Privada.** Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Miguel Ángel García Romero.

II. Ofrecidas por los denunciados.

De autos se advierte que las partes denunciadas no ofrecieron medio de prueba alguno, en el caso del Partido Acción Nacional se acredita con motivo de su inasistencia a la Audiencia de pruebas y alegatos, y por lo que toca a Jaime Alonso Cuevas Tello, no aportó ningún medio de prueba alguno.

18. En cuanto al desahogo de pruebas en su totalidad son documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial.

Valoración probatoria.

19. Toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador, en él que opera el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba a la parte denunciante, por lo tanto, la aportación de los materiales para acreditar los hechos denunciados es deber del denunciante, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas;

esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, así como los principios de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230¹ de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

20. En cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en veinte imágenes impresas de capturas de pantalla de publicaciones realizadas por el candidato Jaime Alonso Cuevas Tello en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas por la coalición "Va por Nayarit", las cuales fueron realizadas a través del perfil en la red social de Facebook localizable bajo el dominio https://facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_interna se advierte que en la totalidad de las mismas aparecen menores de edad, a dicha probanza se le otorga valor probatorio de indicio, lo anterior aunado a que aun y cuando el denunciante las haya ofrecido como documentales su naturaleza es de "prueba técnica", por lo tanto, resulta aplicable la jurisprudencia 04/2014² emitida por la Sala Superior, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹ Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

² Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

21. En virtud, de lo antes expuesto, es que resulta necesario concatenar las pruebas técnicas ofrecidas como documentales privadas por la denunciante a efecto de estar en condiciones de acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, de autos también se desprende que fue solicitado en el respectivo escrito de queja por el representante de MORENA que la autoridad electoral diera fe de los hechos por medio de la oficialía electoral, en atención a ello el Secretario del Consejo Municipal en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, levantó una acta circunstanciada con la finalidad de asentar la inspección del contenido de los links que fueron señalados por la denunciante en su escrito de denuncia, documental pública de la cual se desprende en los elementos inspeccionados aparecen menores de edad y que sus rasgos son identificables, la referida fe de hechos se encuentra agregada a fojas 35 a 50 del presente expediente, y se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumario como documental pública.
22. Finalmente, con respecto a la documental privada consistente en la copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Miguel Ángel García Romero, a la misma por su naturaleza se le otorga valor probatorio indiciario.
23. **Alegatos.** En virtud de que ninguna de las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador hizo uso de la voz en la audiencia respectiva para formular alegatos, reservándose su derecho a presentarlos, se tuvo por cerrada la etapa de alegatos.

SEPTIMO. Estudio de Fondo.

24. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial, sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones en materia electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad, y,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
25. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229³ primer párrafo de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objetos de prueba más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos.
26. Asimismo, conforme al artículo 230, primera párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio

³ Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"

Hechos probados.

27. Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y las allegadas por la autoridad instructora.
28. De la valoración conjunta del escrito de contestación de treinta de mayo del año dos mil veintiuno suscrito por el denunciado, concatenado con el acta circunstanciada de fe de hechos realizada por el secretario del Consejo Municipal en fecha veintiséis de mayo del año en curso, se desprende el reconocimiento hecho por Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, respecto de la autoría de las publicaciones donde aparecen menores y que fueron el objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador.
29. Lo anterior, adminiculado con el acta circunstanciada de fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal en la que da constancia de hechos CM/OE/14/2021, a la que se le concedió valor probatorio pleno en el considerando respectivo, por tratarse de una documental pública por medio de la cual se inspeccionaron las ligas electrónicas denunciadas y el contenido de dos videos, con lo que se acredita que al menos el veintiséis de mayo se encontraban publicados los videos y a las imágenes denunciadas, el contenido y difusión de la propaganda en el perfil de la red social de Jaime Alonso Cuevas Tello en Facebook, de la cual la autoridad instructora concluyó lo siguiente:

⁴ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A continuación, procedo a ingresar al siguiente link o liga: -----

1.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_internal, arrojándome el siguiente resultado: -----

Me dirige a la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil" al parecer perteneciente al ciudadano "Jaime Alonso Cuevas Tello", en el portal se denomina "Jaime Cuevas" en donde se observa una fotografía, que contiene la presencia en la parte central y al frente de la fotografía de perfil se visualiza el nombre de "JAIME CUEVAS CANDIDATO PRESIDENTE" ESTE 6 DE JUNIO VOTA X y aparecen en seguida los símbolos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD sobre un evento político donde se ve una multitud de gente, en la parte inferior izquierda se ve la imagen (busto) del ciudadano Jaime Alonso Cuevas Tello su nombre completo y lo que se puede tomar como comúnmente se le conoce como Jaime Cuevas, seguido de la palabra político; se adjunta la presente fotografía para los efectos legales.

2.- Acto continuo, ingresé la siguiente dirección electrónica, https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113670_547/1136703946771560 y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente enlace:

Arrojando ser página de Facebook al parecer perteneciente al ciudadano Alonso Jaime Cuevas Tello mejor conocido como "Jaime Cuevas", una publicación de fecha 04 de mayo a las 22:00 horas, en la imagen se observa, al candidato a la presidencia municipal por Bahía de Banderas, visto una camisa manga color blanco con la escritura en ambos lados del pecho que no se aprecia, y pantalón de mezclilla, junto a él se ubica la candidata a la gubernatura Gloria Núñez, al costado de ella ero abajo del pódium se encuentra un menor de edad que tiene una bandera en color blanca tomada del bastón entre sus manos y el mismo usa una playera en color negra combinada con gris y franjas verdes fosforescentes. Se adjunta la presente fotografía para los efectos legales a que haya lugar, la cual tiene 78 likes, 2 comentarios y 2 veces compartida. -----

3.- Prosiguiendo con la fe de hechos, ingresé al siguiente link o enlace, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/207627531174375> arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a la red social conocida como Facebook, al perfil de una persona del sexo masculino llamada. "Jaime Alonso Cuevas Tello", mejor conocido como Jaime Cuevas, en el portal se denomina "Jaime Cuevas", donde se puede apreciar un publicación de un video de fecha 05 de mayo de 2021 a las 18:00 horas, mencionado ser en la localidad de San Juan de Abajo, Bahía de Banderas, en la misma aparece el candidato a la presidencia municipal y la candidata a la regidora por la demarcación 02 de Bahía de Banderas Nadia Paniagua, los candidatos visten camisa manga larga en color blanco y pantalón de mezclilla, portan en su espalda la leyenda Jaime Cuevas candidato a presidente y la candidata porta la leyenda Nadia junto con la insignia de la coalición Va por Nayarit, en su caminar y en lo que dura el video aparecen en repetidas ocasiones menores de edad, como se aprecia en las siguientes imágenes para mayor claridad al respecto, el video cuenta con 638 me gusta, 115 comentarios y 5,4 mil reproducciones-----

4.- Acto continuo, procedí con el siguiente enlace o liga <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.1137349780040310/1137361390039149> , la cual me dirige a una página en la red social Facebook, a un perfil que lleva el nombre de "Jaime Alonso Cuevas Tello", en el portal se denomina "Jaime Cuevas", en donde se le aprecia al candidato en una publicación de fecha 05 de mayo de 2021 a las 21:15 horas, con una familia posando para la foto con el candidato, en la misma se aprecian que salen 3 menores de edad a los que se les aprecia sus rostros y rasgos además del su sexo, como queda demostrado en la siguiente fotografía que se adjunta para mayor providencia:-----

5.- Acto continuo, ingresé la siguiente dirección <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.11373497800310/1137357133372908> y procedí a dar fe pública del contenido, arrojando una fotografía donde aparecen el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas junto a su esposa Ana Esperanza Berumen, frente a ellos y en la parte inferior aparece una menor de edad donde se le aprecia su rostro, como se puede observar en la siguiente fotografía que se anexa para los efectos a que haya lugar-----

6.- Acto continuo ingresé a la siguiente liga o link:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2021

<https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113734978040310/113736220039061> , arrojándome como resultado, una página de Facebook, a nombre de "Jaime Cuevas Tello", mejor conocido como Jaime Cuevas en donde aparece una fotografía en donde aparece una fotografía en la que se percibe que está acompañado de su esposa Ana Esperanza Berumen y de la candidata a regidora por la demarcación 09 de Bahía de banderas, donde se toman una fotografía con una familia en donde sale una menor de edad niña, como se muestra en la imagen que se adjunta para los efectos que haya lugar.

7.- Acto continuo ingresé a la siguiente liga o link: <https://www.facebook.com/JaimeAlonso%20Cuevas%20Tello/photos/pcb.1137349780040310/1137365200038768> , arrojándome como resultado, una página de Facebook, a nombre de "Jaime Cuevas Tello" mejor conocido como Jaime Cuevas en donde aparece una fotografía en la que se percibe que está acompañado de su esposa Ana Esperanza Berumen y del candidato a Diputado por el distrito 18 de Bahía de Banderas, donde se toman una fotografía con la comitiva y en donde salen cuando menos 05 menores de edad, a quienes se les aprecia su rostro y rasgos, como se muestra en la imagen que se adjunta para los efectos a que haya lugar-----

8.- Acto continuo, ingresé a la séptima dirección electrónica proporcionada señalada en la solicitud y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.113827192/1138271286614826> , desprendiéndose lo siguiente:-----

Nos dirige a una página de la red social Facebook a nombre de "Jaime Alonso Cuevas Tello" mejor conocido como Jaime Cuevas; en donde existe una publicación de fecha 07 de mayo a las 09:00 horas, donde se visualiza a los candidatos a la diputación por el distrito 18 de bahía de Banderas, al candidato a regidor Jorge Luquin Zura, a la candidata a la sindicatura Maestra Olga Sandoval, al candidato a la presidencia de Bahía de Banderas Jaime Alonso Cuevas Tello y su Esposa Ana esperanza Berumen, en la que se les acompañados por una comitiva en la que a simple vista se pueden apreciar cuando menos 3 menores de edad de entre la comitiva señalada, como se aprecia en la siguiente imagen que se anexa para mayor claridad-----

9.- Acto seguido ingresé a la siguiente liga o link, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2949397262000999> , arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a un video de fecha 07 de mayo de 2021 a las 18:00 horas, con una duración de 00:547 segundos, en el que se encuentran los candidatos a la presidencia municipal de Bahía de Banderas Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, su esposa Ana Esperanza Berumen, José Francisco López Castañeda a diputado por el distrito 18 de Bahía de Banderas, la candidata a síndica por Bahía de Banderas todos de la coalición Va por Nayarit, por lo que en primer lugar procedo a transcribir y dar fe del mensaje que emite el candidato a la presidencia Jaime Cuevas:-----

Jaime Alonso Cuevas Tello Cuarto día de Campaña, cuarto día de compromiso, cuarto día de fiesta, porque vamos a ganar, gracias, aquí estaremos tocando puertas y conquistando corazones, en este pueblo donde hemos hecho también inversiones importantes, gracias a que tuvimos finanzas sanas.-----

Posteriormente, doy fe de que en el transcurso de lo que dura el video, en diferentes segundos del mismo, en el recorrido que realiza el candidato por las calles aparecen en repetidas ocasiones menores de edad como queda demostrado en las siguientes fotografías que se anexan para mayor evidencia.-

10.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb/11409523296055/1140952199680068> arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a la red social conocida como Facebook perteneciente al ciudadano Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en la que hay una publicación de fecha 10 de mayo de 2021 a las 21:03 horas, en la que se aprecia en la foto una menor de edad niña, que viste una playera en color rosa con rayas en color gris, morena, se ubica justo detrás de la persona que porta la bandera blanca y la matraca, como se aprecia en la siguiente fotografía que se adjunta para los efectos conducentes-----

Jaime Alonso Cuevas Tello: Préstemelo sino le voy hacer ojo, hola soy el Doctor Jaime Cuevas, juntos iniciamos el cambio en Bahía de Banderas, me encuentro en la comunidad de Mezcales, haciendo compromisos con los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2021

habitantes de este hermoso lugar, con calles, servicios que mejoren la calidad de las personas, que cambie la imagen urbana de esta comunidad y sobre todo que mejore las condiciones de todos, vamos a pavimentar en concreto hidráulico calles como la Miguel Hidalgo, Juan Escutia, Ignacio Allende, Adolfo Ruiz Cortines, Valentín Gómez Farías entre otras, es un compromiso que vamos a cumplir, no podemos permitir que el pasado regrese, el presente y el futuro lo seguiremos construyendo juntos.

Consecutivamente doy fe que durante el video en su mensaje que da el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas Jaime Alonso Cuevas Tello, se aprecia que en diferentes segundos del video aparecen varios menores a los cuales se les aprecia su rostro, rasgos y sexo, como queda de manifiesto en las imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.

12.- procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.1142125876229367/1142133589561929>, arrojándome el siguiente resultado:

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en donde aparece una publicación de fecha 12 de mayo de 2021 a las 17:30 horas, en el cual hay una fotografía donde se aprecian 04 mujeres y entre ellas se ve un menor de edad varón que sale en la foto, el cual, porte cubre bocas negro y una gorra blanca, pero se le ve parte de su cara, como puede observarse en la presente imagen que se anexa para mayor evidencia.

13.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/potos/pcb.1142125876229367/1142133569561931>, arrojándome el siguiente resultado:

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en donde aparece una fotografía en su portal de fecha 12 de mayo a las 17:30 horas, con una familia en la cual aparecen 2 menores de edad niñas, una en brazos de una mujer y la otra a un costado de la misma, a las cuales se les aprecia su rostro, rasgos y sexo, como se...

14.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/watch/?v=1753406168172393> , arrojándome el siguiente resultado:

Procedí a dar fe pública del contenido arrojado, como resultado un video de fecha 13 de mayo a las 17:30 horas dentro del muro a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello, mejor conocido como Jaime Cuevas, con una duración de 01:18 n minuto dieciocho segundos, por lo que en primer lugar procedo a transcribir y dar fe del audio del video:-----

Jaime Alonso Cuevas Tello: Hoy es noveno día de fiesta, noveno de campaña, el noveno día de compromiso, caminando por las calles de mi pueblo que me vio nacer, San José del Valle, de frente diciéndole a la gente que sigue por San José del Valle, internet gratuito para los jóvenes para las plazas públicas, estancias infantiles para las madres trabajadoras que tienen que dejar a sus hijos en algún lugar seguro, créditos para si quieren empezar algún negocio, más y más obra pública en todos los pueblos de Bahía de Banderas. -----

Consecutivamente doy fe que durante el video en sus mensajes que da el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas Jaime Alonso Cuevas Tello aprecia que en diferentes segundos del video aparecen menores a los cuales se les aprecia su rostro, rasgo y sexo, como queda de manifiesto en las imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.-----

15.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/a.218890628552901/1143131809462107/> , arrojándome el siguiente resultado:

Procedí a dar fe pública del contenido arrojado, como resultado una fotografía dentro del muro a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello, mejor conocido como Jaime Cuevas, en la que publica una fotografía en fecha 13 de mayo de 2021 a las 22:30 horas, en dicha foto donde se encuentra reunido con simpatizantes a su proyecto y persona, con gente que fue convocada por la persona de nombre Darío y en la que se puede ver a cuando menos tres menores de edad, un varón y dos niñas, el varón se ubica en la parte frontal derecha viendo de frente la foto, y viste camisa manga corta en color blanca y short de mezclilla, las niñas se encuentran detrás del varón y están juntas, una viste camisa en color azul y pantalón azul fuerte, la otra viste camisa color café y pantalón negro, se les aprecia su rostro y sus...

16.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photospcb.11432.11/1143266066115348>, arrojándome el siguiente resultado.

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en una publicación de fecha 14 de mayo a las 10:00 horas, en donde aparecen el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas y la candidata a regidora por la demarcación 2 del mismo municipio, en compañía de un hombre y una mujer, que es quien carga en brazos a un menor de edad varón que aparece en la publicada en el portal de Jaime, se adjunta la fotografía para mayor claridad----

17.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/174719851114567>, arrojándome el siguiente resultado:

Procedí a dar fe pública del contenido arrojando, como resultado un video con duración de 00:44 segundos, de fecha 14 de mayo a las 12:30 horas, en donde se advierte que en su andar visitando y saludando a las personas a las personas, durante el video salen en varias ocasiones menores de edad a los que se les ve su rostro, rasgos y sexo, esto sucede en diferentes segundos del video, como se muestra en las siguientes imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.-

18.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/482963962952449>, arrojándome el siguiente resultado:

Procedí a dar fe pública del contenido arrojando, como resultado un video con duración de 00:37 segundos, de fecha 15 de mayo a las 12:30 horas, en donde se advierte que en su andar visitando y saludando a las personas, durante el video salen en varias ocasiones menores de edad a los que se les ve su rostro, rasgos y sexo, esto sucede en diferentes segundos del video, como se muestra en las siguientes imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.--

19.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/2212536232210126>, arrojándome el siguiente resultado:

Procedí a dar fe pública del contenido arrojando, como resultado un video de duración de 00:37 segundos, de fecha 17 de mayo a las 10:00 horas, en donde se advierte que en su andar visitando y saludando a las personas, durante el video salen en varias ocasiones menores de edad a los que se les ve su rostro, rasgos y sexo, esto sucede en diferentes segundo del video, como se muestra en las siguientes imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.-----

20.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114601799292/1146169015825053>, arrojándome el siguiente resultado:

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en una publicación de fecha 17 de mayo a las 23:12 horas, en donde aparece el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas junto con su comitiva de apoyo y en la cual aparece en la foto publicada en el portal de Jaime Cuevas un menor de edad en la parte frontal derecha mirando de frente la foto, quien viste una playera en color azul fuerte, short negro y gorra blanca, se adjunta las fotografías para mayor claridad-----

21.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/782431312664571>, arrojándome el siguiente resultado:

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello, mejor conocido como Jaime Cuevas, en donde aparece en un video en el apartado de watch, mismo que fue publicado en fecha 18 de mayo de 2021 a las 10:00 horas, con una duración aproximada de 00:42 segundos, en donde se le ve al candidato a la diputación por el distrito 18 José Francisco López Castañeda y al candidato por la presidencia municipal de Bahía de Banderas Jaime Cuevas con dos hombres y una mujer saludando con el dedo Pulgar tanto derecho como izquierdo respectivamente, posteriormente inicia su recorrido por las calles visitando y saludando a la gente y mencionar que durante el video aparecen menores de edad en diferentes segundos del video como se muestra en las fotografías que se anexan para los efectos a que haya lugar-----

No existiendo más por agregar, siendo las 16:46 dieciséis horas con cuarenta seis minutos del día 26 de mayo del 2021, se levanta la presente acta para dar constancia legal, la cual se compone de veintisiete fojas por ambos lados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

mismas que se firman al calce y margen, DOY FE DEL ACTO, Licenciado JOSÉ DAVID BRAMBILA CURIEL Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas del instituto Estatal Electoral de Nayarit.

22.- Acto continuo, ingresé la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/videos/814823152507901> procedí a dar fe pública del contenido arrojando, como resultado un video de fecha 12 de mayo a las 10:00 horas dentro del muro a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello, mejor conocido como Jaime Cuevas, con una duración de 00:42 segundos, por lo que en primer lugar procedo a transcribir y dar fe del audio del video:

Jaime Alonso Cuevas Tello. Préstemelo sino le voy hacer ojo, hola soy el Doctor Jaime Cuevas, juntos iniciamos el cambio en Bahía de Banderas, me encuentro en la comunidad de Mezcales, haciendo compromisos con los habitantes de este hermoso lugar, con calles, servicios que mejoren la calidad de las personas, que cambie la imagen urbana de esta comunidad y sobre todo que mejore las condiciones de todos, vamos a pavimentar en concreto hidráulico calles como la Miguel Hidalgo, Juan Escutia, Ignacio Allende, Adolfo Ruiz Cortines, Valentín Gómez Farías entre otras, es un compromiso que vamos a cumplir, no podemos permitir que el pasado regrese, el presente y el futuro lo seguiremos construyendo juntos.

Consecutivamente doy fe que durante el video en su mensaje que da el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas Jaime Alonso Cuevas Tello, se aprecia que en diferentes segundos del video aparecen varios menores a los cuales se les aprecia su rostro, rasgos y sexo, como queda de manifiesto en las imágenes que se adjuntan para mayor evidencia.

23.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, https://www.facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/photos/pcb.114326743_11/1143266066115348, arrojándome el siguiente resultado:

Un muro o portal de Facebook registrado a lo que se observa a nombre de Jaime Alonso Cuevas Tello mejor conocido como Jaime Cuevas, en una publicación de fecha 14 de mayo a las 10:00 horas, en donde aparecen el candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas y la candidata a

regidora por la demarcación 2 del mismo municipio, en compañía de un hombre y una mujer que es quien carga en brazos a un menor de edad varón que aparece en la foto publicada en el portal de Jaime, se adjunta la fotografía para mayor claridad----

30. De lo anteriormente transcrito y que fue asentado en el acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de manera directa e indirecta de menores de edad en diversas publicaciones consistentes en nueve vídeos y doce fotografías, las cuales fueron publicadas los días cuatro, cinco, siete, diez, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, sin que pueda ser precisado con exactitud el número de menores que aparecen en los referidos medios propagandísticos y tampoco el número de los menores que porta cubre bocas, con lo que se acredita que en efecto en la publicidad del candidato Jaime Alonso Cuevas Tello aparecieron en

reiteradas ocasiones menores de edad tanto de manera indirecta como directa.

31. Asimismo, de la propia contestación por escrito realizada por el denunciado se acredita la autoría de las publicaciones, pues en lo que nos interesa reconoció lo siguiente:

*“Luego entonces, **al no tratarse de propaganda político-electoral las imágenes subidas a la cuenta de Facebook del suscrito y al ser las misma de aparición incidental y no encontrar una vulneración al interés superior del menor, es motivo por el cual se estima, no procede el decreto de medida cautelar alguna**”.*

32. Lo anterior, se adminicula con el acta circunstanciada de la fe de hechos CME04/OE14/2021 de fecha veintiséis de mayo del año levantada por el Secretario del Consejo Municipal de la cual se desprende que al ingresar a la dirección web

https://facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_inter al fue dirigido a la red social Facebook, concretamente a un perfil denominado "Jaime Cuevas" en el que se observa una fotografía de una multitud y sobrepuesto a ella el texto: JAIME CUEVAS CANDIDATO Presidente" "ESTE 06 DE JULIO VOTA X y aparecen enseguida los logotipos de los partidos PAN, PRI, PRD", por lo que se concluye que dicha página pertenece al denunciado y fue a través de la misma que se realizaron las publicaciones donde aparecen menores de edad, las cuales fueron materia de la denuncia que motivo el presente procedimiento.

33. En esta línea de pensamiento, del material analizado se puede identificar plenamente:
- a) Al denunciado en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, con la coalición que lo postuló "Va por Nayarit";
 - b) El material fue difundido durante el periodo de campaña electoral de acuerdo con lo establecido en el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, toda vez que las publicaciones fueron realizadas los días cuatro, cinco, siete, diez, doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno y el periodo de campaña transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio del año dos mil veintiuno;
 - c) Propaganda alusiva al candidato denunciado, con los logos de los partidos PRI, PAN y PRD integrantes de la coalición "V por Nayarit".
34. El denunciado establece en su escrito de contestación que deberá valorarse el concepto de aparición incidental de menores exhibidos de manera involuntaria en los actos políticos, sin embargo, es un hecho notorio que en al menos nueve de las publicaciones inspeccionadas los menores aparecen con propaganda política al portar gorras y/o banderas con publicidad del candidato y logotipo

que aparecen en el material publicitario empleado por los menores constituye propaganda de naturaleza electoral.

Probable transgresión de la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

35. En primer término y para efectos de que este tribunal electoral esté en condiciones la existencia de la infracción denunciada es necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo, partiendo de la infracción que fue materia de la denuncia, misma que se hizo consistir en una violación a los lineamientos, al realizar publicaciones con imágenes de menores de edad sin haber recabado de manera previa el consentimiento de los padres y la opinión informada del menor, o en su caso adoptar medidas que oculten o hagan irreconocibles los datos o rostros que hagan identificables a los menores maximizando la protección de su dignidad y sus derechos.
36. En el plano internacional existe la Convención de los Derechos del Niño, el cual es un tratado de carácter supranacional aprobada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, misma que viene a dotar de un marco jurídico en el tema de protección de los derechos de los niños, en su artículo 3 impone a los estados parte la obligación de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
37. Constitucionalmente el interés superior del menor se encuentra previsto en el artículo 4º párrafos noveno y décimo, dicho precepto impone al estado la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

38. De igual manera establece que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a los menores, y se destaca como sujetos obligados a los ascendientes y tutores de los niños, los cuales deben preservar y exigir el cumplimiento de los derechos relacionados con la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
39. Adicionalmente, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis jurisprudencial 113/2019 (10a.) de rubro: ***"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"*** que cualquier decisión que tenga ver con el interés de uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá, ya que dicha consideración requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.
40. El 12 de octubre de 2011, se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y Adolescentes: la primera al artículo 4o., que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con motivo de lo anterior el cuatro de diciembre de dos mil catorce fue expedida por el Congreso de la Unión la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

41. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 77⁵, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
42. Adicionalmente el artículo 78 de la ley en comento dispone que cualquier medio que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, está obligado a proceder como sigue:
- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
 - b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
43. No pasa inadvertido para este tribunal que los supuestos establecidos en los artículos anteriormente transcritos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevén obligaciones para los sujetos que pretendan difundir entrevistas, sin embargo, en un ejercicio interpretativo amplio de acuerdo con el interés superior de la niñez el cual requiere de una protección reforzada, por lo tanto, atendiendo al objeto de protección que

⁵ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

persigue la LGDNNA, es que se sostiene que las obligaciones contenidas en el artículo en estudio son aplicables en cualquier caso que tenga que ver con la difusión de datos que hagan identificables a los menores de edad.

44. Por lo anteriormente señalado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo INE/CG20/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cuyo objeto primordial, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos de coalición y candidatas y candidatos independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

Caso concreto

45. En la denuncia realizada por el representante del partido MORENA, se señaló que los hechos denunciados eran contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, toda vez que en diversas publicaciones realizadas a través del sitio web https://facebook.com/JaimeAlonsoCuevasTello/?ref=page_intern al perteneciente al denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, aparecen menores de edad en actos de campaña cuyos rasgos son identificables en virtud de que no se les difumina el rostro.

46. En virtud de lo señalado con antelación, como media preliminar, se requirió al denunciado Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, a efectos de que informara si la aparición de los menores en la publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fue acorde con lo establecido en los artículo 9, 14 y 15 de los lineamientos y en caso afirmativo, remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.
47. Con motivo de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en la propaganda electoral difundida en la página de Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, constituye una vulneración al interés superior de la niñez, en este sentido, resulta oportuno mencionar que de la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, el candidato reconoció la aparición de menores, sin embargo argumentó que se tratada de apariciones incidentales y que dadas las condiciones que subsisten a causa de la actual pandemia de Sars Cov-2 no era posible buscar o conseguir los permisos o consentimientos correspondientes por parte de quienes ejercen la patria potestad.
48. Manifestaciones que de ningún modo alguno justifican la aparición de los menores sin que se hayan tomado las medidas adecuadas para realizar la difusión del material propagandístico, es decir se difuminen oculten o hagan irreconocibles los datos o el rostro que hagan identificables a los menores maximizando la protección de su dignidad y sus derechos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2021

- En abundamiento de lo anterior cabe destacar que en el caso que nos ocupa, carecen de sustento las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación signado por Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, en el sentido de que las apariciones de los menores en las imágenes y videos de propaganda difundidos a través de la página de la red Social Facebook fueron de manera incidental, lo anterior se afirma en virtud de que al menos cinco de las imágenes y seis de los videos de los que el Secretario del Consejo Municipal dio fe en el acta levantada, los menores aparecen de manera directa, es decir, son exhibidos de manera planeada formando parte del proceso de producción independientemente del plano en el que aparezcan.
50. En esa misma línea de pensamiento, es necesario precisar que los multicitados lineamientos establecen medidas de protección en ambos casos de aparición de menores en propaganda electoral ya sea de manera directa o incidental según se desprende los artículos 8, 9, 14 y 15 del ordenamiento citado, por lo tanto, para el caso de aparición de manera directa el denunciado debió cumplir los siguientes requisitos:
- a) Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso ejerza la patria potestad; y
 - b) La explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o del adolescente en el caso de que estos sean mayores de seis años.
51. Situación que no fue demostrada en el presente caso puesto que el denunciado no acompañó medio de convicción alguno que permitiera acreditar los supuestos exigidos por los lineamientos de referencia, puesto que Jaime Alonso Cuevas Tello, Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, en su contestación solo se limitó a manifestar que las publicaciones realizadas no constituyen propaganda política y que además el uso de cubre bocas no hace posible una identificación de los menores.

52. Ahora bien, en el caso de las imágenes donde la aparición de menores puede calificarse como incidental, como ya se asentó en líneas precedentes, el denunciado en el momento posterior a que advirtió la aparición de menores en las fotografías y videos, y previo a la difusión en la página de la red social del candidato Jaime Alonso Cuevas Tello, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
53. En este orden de ideas, se estima que al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda político electoral, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible la imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la protección del interés superior del menor, así como a los referidos lineamientos.
54. En conclusión, de lo antes expuesto se advierte que Jaime Alonso Cuevas Tello, incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, al haber publicado las imágenes y videos objeto de la denuncia con pleno conocimiento que sería difundido a través de su página de la red social de Facebook, como parte de la propaganda electoral.

Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

55. Dentro del derecho administrativo sancionador electoral, existe la figura jurídica conocida como culpa in vigilando, la cual consiste en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2021

la responsabilidad que surge en contra de una persona física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico electoral misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

56. En este sentido, Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
57. Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
58. En ese orden de ideas, se colige que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
59. Es decir, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.
60. Por lo tanto, en el caso particular, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional respecto de la conducta desplegada por su candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, habida cuenta que

se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

61. Sirve de apoyo lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS/ACTIVIDADES"

62. En la tesis jurisprudencial citada se establece la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
63. No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente no está acreditado que el partido político denunciado tuvo una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social del candidato denunciado; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes

e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garante, que determina su responsabilidad.

64. Aunado a que de autos del expediente donde se actúa no se advierte que de parte del Partido Acción Nacional haya tomado las medidas pertinentes que permitan un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable.

Individualización de la Sanción

65. En principio es dable señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.
66. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, tratándose de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
67. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos

de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

68. Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

69. De este modo y en términos del artículo 456, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.
70. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas y al Partido Acción Nacional, en términos de la legislación Electoral.
71. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.
72. La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

73. En este caso en concreto, es necesario precisar que las normas transgredidas por Jaime Alonso Cuevas Tello, como Candidato a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, son el acuerdo INE/CG20/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales y el diverso INE/CG481/2019 por el que se modifican los referidos lineamientos en acatamiento a las sentencias SER-PSD20/2019 y SER-PSD21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo particular versan respecto a la regulación para el presente proceso electoral en materia de aparición de menores en propaganda político electoral.
74. En el caso concreto, quedó acreditado que Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Bahía de Banderas, incumplió lo dispuesto en los lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, al realizar publicaciones con imágenes de menores de edad sin haber recabado de manera previa el consentimiento de los padres y la opinión informada del menor, o en su caso, adoptar medidas que oculten o hagan irreconocibles los datos o difuminando sus rostros que no hagan identificables a los menores maximizando la protección de su dignidad y sus derechos.
75. La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, en razón de que, de manera consiente, es decir, conociendo y deseando el resultado difundió en su página de la red social Facebook imágenes de menores de edad sin observar lo establecido en los lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
76. En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que para que algo sea sistemático, debe haber una

relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el caso, la difusión de las imágenes una vez que fue notificado el candidato de las medidas cautelares adoptadas de manera inmediata las eliminó de su página de la red social Facebook, por lo que no puede ser catalogado como algo sistemático.

77. Asimismo, no se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta de **Jaime Alonso Cuevas, como levísima.**

Inividualización de la sanción.

78. Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I inciso a), fracción II inciso a) de la Ley Electoral, tomando en cuenta los elementos subjetivos y objetivos ya analizados, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la conducta desplegada por los sujetos responsables y las circunstancias particulares del caso se impone la sanción de **amonestación pública.**

79. Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁶, de rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

80. Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones,

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

81. Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"

82. En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁸ y VI.2o. J/315⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"** y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.
83. Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia de los hechos materia de la denuncia que dio motivo a la sustanciación del presente procedimiento, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político electoral, por parte de Jaime Alonso Cuevas Tello y el Partido Acción Nacional.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

SEGUNDO. Se impone a Jaime Alonso Cuevas Tello y al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos